

Residuos líquidos.

 **ARTICULO 10.** Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de salud^{<1>}, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

11/12/2018

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0009_1979]

 **ARTICULO 14.** Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.

 **ARTICULO 15.** Una vez construidos los sistemas de tratamiento de aguas, la persona interesada deberá informar al Ministerio de Salud^{<1>} o la entidad delegada, con el objeto de comprobar la calidad del afluente.

ARTICULO 41. El Ministerio de Salud^{<1>} fijará las normas sobre calidad del aire teniendo en cuenta los postulados en la presente Ley y en los artículos 73 a 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

↑ **ARTICULO 42.** El Ministerio de Salud^{<1>} fijará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, las normas de emisión de sustancias contaminantes, ya sea para fuentes individuales o para un conjunto de fuentes.

↑ **ARTICULO 43.** Las normas de emisión de sustancias contaminantes de la atmósfera se refieren a la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región.

↑ **ARTICULO 44.** Se prohíbe descargar en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto.

↑ **ARTICULO 45.** Cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente sobrepasen o puedan sobrepasar los límites establecidos en las normas, se procederá a aplicar los sistemas de tratamiento que le permitan cumplirlos.

↑ **ARTICULO 46.** Para el funcionamiento, ampliación o modificación de toda instalación, que por sus características constituya o pueda constituir una fuente de emisión fija, se deberá solicitar la autorización del Ministerio de Salud^{<1>} o de la entidad en que éste delegue. Dicha autorización no exime de responsabilidad por los efectos de contaminación producidos con la operación del sistema.

↑ **ARTICULO 47.** En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización, el Ministerio de Salud^{<1>} aplicará las sanciones previstas en este Código y en la Ley 23 de 1973.

↑ **ARTICULO 48.** En cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas el Ministerio de Salud^{<1>} podrá:

- a) Exigir el cambio, modificación o adición de los elementos que a su juicio contribuyan a mejorar la calidad de las descargas provenientes de fuentes móviles;
- b) Impedir la circulación de fuentes móviles, cuando por las características del modelo, combustible o cualquier factor, exista la posibilidad de ser inoperante cualquier medida correctiva;
- c) Condicionar la circulación de fuentes móviles, cuando ello sea necesario, en atención a las características atmosféricas y urbanísticas de las zonas de tránsito;
- d) Impedir el tránsito de fuentes móviles cuyas características de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remoción de alguna parte mecánica.

↑ **ARTICULO 49.** No se permitirá el uso en el territorio nacional de combustibles que contengan sustancias o aditivos en un grado de concentración tal que las emisiones atmosféricas resultantes sobrepasen los límites fijados al respecto por el Ministerio de Salud^{<1>}.

El Ministerio de Salud^{<1>} queda facultado para confiscar el combustible violatorio de lo establecido en este artículo cuando por razones de contaminación potencial lo considere necesario.

Areas de captación.



Siguiente

Compilado por:

 Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 30 de noviembre de 2018